



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 145/2021-10-OP.

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delitos: Fraude y Fraude procesal.

Imputados: [*****].

Víctima: [*****]

Magistrado. Ponente: Ángel Garduño González

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a los 22
veintidós días del mes de septiembre del año
2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del
toca penal número **145/2021-10-OP**, formado con
motivo del **recurso de apelación** interpuesto por
[*****], en su carácter de **imputado** en contra
del auto dictado en fecha [*****], en el cual se
determinó la improcedencia de la petición del
imputado a emitir el sobreseimiento en la causa
penal de origen, dictado por la **Licenciada**
[*****], Juez de Primera Instancia de Control,
Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único
Distrito penal del Estado de Morelos, con sede en
Xochitepec, Morelos, dentro de la Carpeta de
Investigación [*****] y su acumulada [*****]
seguida en contra de [*****] y [*****]; por su
probable responsabilidad en la comisión de los
ilícitos de **FRAUDE** y **FRAUDE PROCESAL**;
cometido en agravio de [*****]; y

RESULTANDO

1. En fecha [*****], la **Licenciada**
[*****], Juez de Primera Instancia de Control,
Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único
Distrito penal del Estado de Morelos, con sede en
Xochitepec, Morelos, dentro de la Carpeta de

Toca Penal: 145/2021-10-OP.

*Causa Penal: [*****]y su*

*Acumulada [*****].*

Recurso: Apelación.

Investigación [*****] y su acumulada [*****], **por escrito** dictó el auto impugnado por el imputado, que es del siguiente tenor:

“Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; a dos de diciembre de dos mil veinte.

*Se tiene por presentado al imputado [*****], con su escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el treinta de noviembre de dos mil veinte, registrado bajo el número [*****], mediante el cual solicita el SOBRESEIMIENTO de la causa penal [*****], realizando diversas manifestaciones y señalando esencialmente, que el delito de FRAUDE PROCESAL que se le pretende atribuir **ya fue juzgado en diversas ocasiones**, haciendo alusión a diversas sentencias emitidas en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL [*****], y que incluso el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la resolución emitida en el amparo directo 454/2010 negó el amparo y protección de la justicia federal a los entonces demandados y supuestas víctimas de los hechos materia de la presente causa penal, y que posteriormente los apoderados legales de la persona moral [*****], presentaron denuncia penal contra [*****], abriéndose la carpeta de investigación [*****] en la que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, ante lo cual los apoderados legales de dicha persona moral interpusieron recurso de QUEJA, que fue desechado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias que en su momento conoció del mismo, inconformes con dicha resolución los apoderados legales de la persona moral [*****], interpusieron juicio de amparo indirecto que quedó radicado bajo el número 211/2009, del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el cual se les negó la protección constitucional; y principalmente refiere que el treinta de marzo de dos mil quince, se ejecutó orden de aprehensión girada en su contra por el delito de FRAUDE PROCESAL, y que en resolución de [*****], esta Juzgadora dictó **AUTO DE***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 145/2021-10-OP.
 Causa Penal: [*****]y su
 Acumulada [*****].
 Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NO VINCULACIÓN A PROCESO; resolución que fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, que se resolvió contra los intereses de la persona moral víctima y por ello la resolución de NO vinculación a proceso se convirtió en cosa juzgada. Resolución que además fue combatida en apelación por el Agente del Ministerio Público, abriéndose en toca penal 102/2015.2ª-O en el que mediante resolución de treinta de junio de dos mil quince, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, **confirmaron** la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al promovente toda vez que, en dichas resoluciones, **en ningún momento se decretó el sobreseimiento o se dijo que el Agente del Ministerio Público había perdido su derecho a aportar nuevas pruebas y volver a formular imputación**, tan es así que mediante resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal 247/2017-7-OP, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito, confirmaron el auto impugnado (sic), siendo del criterio de que se dejaron a salvo los derechos del fiscal para que pudiera nuevamente solicitar audiencia para formular imputación. Advirtiéndose también de la carpeta administrativa que el promovente ha interpuesto diversos juicios de amparo que han sido sobreseídos y que al día de la fecha NO ha sido posible que el Ministerio Público formule nueva imputación contra el promovente por diversas causas, la principal es que no se le localiza en los domicilios proporcionados. En las apuntadas condiciones tenemos que en el presente asunto nunca ha sido definitivamente juzgado de fondo y por tanto la petición del promovente resulta improcedente, máxime que el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: "El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se

Toca Penal: 145/2021-10-OP.

Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].

Recurso: Apelación.

decrete el sobreseimiento”. En el mismo tenor se encuentra se encuentra lo establecido en el Artículo 279 del Código de Procedimientos Penales Orales, que estaba vigente en el Estado de Morelos, cuando se dio inicio al presente proceso, el cual es del tenor siguiente: “...El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación, salvo que la no vinculación de proceso, haya causado ejecutoria y se fundamente en la fracción IV del artículo anterior...”

*Por todo lo anterior resulta improcedente la petición planteada por [*****]...”*

2. Inconforme con la determinación que antecede, el imputado [*****] y dentro del plazo de tres días que concede el párrafo primero del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos que se encontraba vigente al momento en que se cometió el ilícito² interpuso recurso de apelación.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo

¹ “**Artículo 471. Trámite de la apelación** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...”

² “**Artículo 414. Interposición.**

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apele la vinculación a proceso.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial en Materia de Justicia Penal Oral del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; así como los numerales 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

SEGUNDO. Ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.

servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Toca Penal: 145/2021-10-OP.

Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].

Recurso: Apelación.

Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la “*innovación y al trabajo en línea*”, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa,

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidente de la Sala e Integrante, Maestro en Derecho NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto**, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

Se encuentran presentes:

Por la **Defensa publica** del imputado, comparece el **Licenciado [*****]**, en representación de los intereses del imputado con cedula profesional [*****]

El imputado **no comparece**.

El **Licenciado [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**; con cedula profesional [*****].

El **Licenciado [*****]** en su carácter de **Asesor Jurídico particular** con cedula profesional [*****]

Apoderado legal de la moral victima [*****] con cedula profesional [*****]

Acto continuo se le concede la voz a La **Defensa Técnica** expuso: No hay alegatos aclaratorios los agravios ya fueron presentados en el momento procesal oportuno.

El imputado **no comparece**

Por su parte, la **Fiscalía** manifestó: Solicita se confirme el auto de fecha dos de diciembre de 2020.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

Enseguida el **Asesor Jurídico** dijo: en los mismos términos que dice la fiscalía ya que se encuentra ajustada a derecho

Apoderado legal de la moral victima
Solicita: se confirme el auto

Para efectos de constancia, se hace del conocimiento a todos los presentes que han sido verificados los números de cédula profesional con los que se han identificado las partes técnicas en la página de internet oficial de la Secretaría de Educación Pública fehaciente que los CC. [*****], [*****], [*****], [*****], cuentan con la patente para ejercer la licenciatura en derecho.

TERCERO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471** de la Ley Adjetiva Penal Nacional, se procede a analizar el recurso de **apelación**, interpuesto por el imputado [*****], y toda vez que le fue notificado mediante cédula de fecha 7 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente; por lo que el plazo de tres días comenzó a transcurrir al siguiente día hábil, es decir, del 8 ocho de diciembre del mismo mes y año en cita, feneciendo dicho término el 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, es por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
 Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 475³ en relación con el 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por el imputado [*****]; el auto que pretende impugnar no se encuentra previsto dentro del catálogo de las hipótesis recurribles por el medio de impugnación.

No obstante, lo anterior, es de considerarse lo dispuesto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 1

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Precepto legal que es claro en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la norma suprema del país o de los instrumentos internacionales de la materia,

³ “Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.”

⁴ “Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

aplicando la que favorezca más ampliamente a las personas.

En esa tesitura tenemos que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por lo anterior, y tomando en consideración que los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano serán Ley Suprema en la Unión, es por lo que se invoca el artículo 8.2 H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
 Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De una interpretación al precepto anterior, tenemos que el justiciable tiene derecho a un recurso sencillo y eficaz a efecto que un órgano superior atienda su petición denegada, por ello, es que esta Alzada, analizará el recurso de apelación interpuesto por el disidente.

Para una mejor intelección del asunto que nos ocupa, se realiza la siguiente relatoría:

1.- El 31 de marzo del 2015, se llevó a cabo la **audiencia de formulación de imputación de medidas cautelares**, en la cual la Juez de Control, impuso tanto al aquí disidente [*****], como a su coimputada [*****], las medidas previstas en las fracciones II, III y V del artículo 176 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época que se cometió el delito, las cuales consisten en lo siguiente: **II.-** Garantía económica por la cantidad de \$[*****] ([*****] m.n.), **II.-** Prohibición de salir del país y **V.-** Presentarse periódicamente ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos cada quince días.

2.- Con fecha 6 de abril del 2015, se llevó a cabo la audiencia de Vinculación, en la que la *A quo* resolvió **no vincular a proceso** al aquí inconforme.

3.-Inconforme con dicha determinación,

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

la Fiscalía y el Apoderado Legal de la empresa víctima “[*****]”; interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, órgano revisor que en resolución con data 30 de junio del año 2015, resolvieron confirmando la determinación primigenia.

4.- El día 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, mediante un escrito el imputado [*****], solicitó el sobreseimiento de la causa penal, realizando diversas manifestaciones, en las que su razonamiento toral versa que dicha causa penal ya fue juzgada en diversas ocasiones.

5.-Como respuesta a su petición, recayó el acuerdo de fecha [*****], la Juez de origen denegó su solicitud, argumentando que si bien es cierto se han emitido diversas resoluciones, pero que en ninguna de ellas se ha decretado el sobreseimiento o se dijo que el Agente del Ministerio Público hubiera perdido su derecho a aportar nuevas pruebas y volver a formular imputación; y que contrario a lo que aduce el promovente, el expediente de origen nunca ha sido juzgado de fondo y por tanto dicha petición resulta improcedente. Contra dicha determinación el imputado lo impugnó mediante el recurso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
 Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.

apelación que ahora nos ocupa.

Sin embargo, de autos, se advierte que el apelante, interpuso juicio de garantías porque consideró que no se le había acordado en tiempo y forma el recurso de apelación. Juicio de Garantías registrado con el número [*****], del índice del Juzgado Quinto de Distrito, que después de su tramitación, en fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, se sobreseyó el referido juicio de amparo, razón por la que en auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la *A quo*, ordenó continuar con el trámite del medio de impugnación materia de la Alzada.

6.- El día 7 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el **Licenciado [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** adscrito a la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicito a la Juez de Control, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de Formulación de Imputación, Vinculación a Proceso, Imposición de Medidas Cautelares y Plazo de cierre de investigación, que la Representación Social pretende realizar a los imputados [*****] y [*****].

A dicha solicitud, recayó el acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Juez de origen, señaló las 09:00 horas del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

día 8 ocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el cual fue recurrido por el disidente mediante el recurso de revocación, el cual a través del acuerdo del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Juzgadora de origen determinó decretar improcedente su petición.

CUARTO. Tal y como se advierte del artículo 20 Constitucional⁵ que establece los principios rectores que rigen el procedimiento penal a saber: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En ese mismo artículo, el inciso A), fracción II⁶, previene que toda audiencia se llevará a cabo en presencia de un Juez.

También, contamos con lo establecido por los artículos 4^o, 5^o, 6^o y 9^o del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, en los cuales se

⁵ “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral.

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

⁶ “**A) De los principios generales:**

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

⁷ “**Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

“**Artículo 5o.** Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.”

“**Artículo 6o.** Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisan que los principios rectores del procedimiento son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que las audiencias deben ser públicas a efecto que las partes puedan controvertir o confrontar los medios de prueba.

Por otra parte, tenemos que si bien el aquí disidente, en fecha 30 de noviembre del 2020, le solicitó por escrito a la Juez de origen el sobreseimiento de la causa penal [*****]; esgrimiendo como razones que el delito de **FRAUDE PROCESAL** que se le pretende atribuir ya fue juzgado en diversas ocasiones, haciendo alusión a diversas sentencias emitidas en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL [*****], que incluso el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la resolución emitida en el amparo directo 454/2010 se le negó el amparo y protección de la justicia federal a los entonces demandados y supuestas víctimas de los hechos materia de la causa penal, y que posteriormente los apoderados legales de la persona moral [*****], presentaron denuncia penal contra [*****], abriéndose la carpeta de investigación [*****] en la que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, ante lo

Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código.”

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

cual los apoderados legales de dicha persona moral interpusieron recurso de QUEJA, que fue desechado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias que en su momento conoció del mismo, que inconformes con dicha resolución los apoderados legales de la persona moral [*****], interpusieron juicio de amparo indirecto que quedó radicado bajo el número 211/2009, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el cual se les negó la protección constitucional; y principalmente refiere que el treinta de marzo de dos mil quince, se ejecutó orden de aprehensión girada en su contra por el delito de FRAUDE PROCESAL, y que en resolución del 6 seis de abril deL 2015 dos mil quince, la Juez de origen dictó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO; resolución que fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, que se resolvió contra los intereses de la persona moral víctima y por ello, estima el disidente que la resolución de no vinculación a proceso se convirtió en cosa juzgada. Resolución que además fue combatida en apelación por el Agente del Ministerio Público, abriéndose en toca penal 102/2015.2^a-O en el que mediante resolución de treinta de junio de dos mil quince, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, confirmaron la resolución recurrida, motivos por los cuales el inconforme estima que debe dictarse el sobreseimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Petición que debió ser atendida por la Juzgadora mediante audiencia pública y no a través de un acuerdo emitido por escrito, ya que con ello fueron soslayados los principios de oralidad, inmediación, continuidad e igualdad entre las partes contenidos en los artículos 4º, 7º, 9º, 10 y 11, esto se afirma así porque si bien es cierto la Juzgadora da contestación a la petición del justiciable al hacerlo por escrito, violentó el principio de oralidad, inmediación y continuidad porque al no celebrar una audiencia en presencia de las partes, trastocó el derecho de la Fiscalía a manifestar lo que en su derecho corresponde respecto a la petición del justiciable, y también hizo nugatorio el principio de igualdad entre las partes porque les impidió que tuvieran la misma oportunidad para argumentar en la defensa sus intereses.

Es así que, de las relatadas consideraciones, es que esta Alzada, al advertir las graves violaciones a los principios rectores del procedimiento en que incurrió la Juzgadora de origen, es por lo que declara **nulo el auto de fecha [*****]**, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 482 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales este Tribunal *Ad quem* ordena **reponer el procedimiento**, a efecto de que

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

la Juez emita un auto en el que de entrada al escrito del aquí apelante, señale día y hora hábil para la celebración de la audiencia en la que se deberá abordar y dar contestación al escrito del imputado [*****], de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, registrado con el número [*****], en el cual solicita el sobreseimiento de la causa penal número [*****].

Por lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 1º, y los numerales 4º, 7º, 9º, 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **nulo el auto de fecha [*****].**

SEGUNDO. Se ordena **reponer el procedimiento**, a efecto de que la Juez emita un auto en el que de entrada al escrito del aquí apelante, señale día y hora hábil para la celebración de la audiencia en la que se deberá abordar y dar contestación al escrito del imputado [*****], de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, registrado con el número [*****], en el cual solicita el sobreseimiento de la causa penal número [*****].

TERCERO. Con fundamento en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Toca Penal: 145/2021-10-OP.
Causa Penal: [*****]y su
Acumulada [*****].
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia autorizada del presente fallo a la Juez de origen; para los efectos conducentes.

CUARTO. Las partes intervinientes quedan debidamente notificadas, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la **Sala Auxiliar, Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de la Sala e Integrante; Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente.- CONSTE.-**

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal: 145/2021-10-OP, que deviene de la Causa Penal: [*****]-10 y su acumulada [*****].
AGG/mafa*